

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE: SUP-JRC-238/2016**

**ACTOR: PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
QUINTANA ROO**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO  
ESCOBAR AMBRIZ**

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil dieciséis.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-238/2016**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA IDENTIFICADA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JRC-225/16, DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”* de veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, identificado con la clave IEQROO/CG/A-199/16, y

**RESULTANDO:**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio de procedimiento electoral local.** El quince de febrero de dos mil dieciséis inició el procedimiento electoral local ordinario dos mil dieciséis, en el Estado de Quintana Roo, para la elección de Gobernador, Diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos.

**2. Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo *“...POR EL QUE EN EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN, SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS PARA CONTEO, SELLADO Y AGRUPAMIENTO DE BOLETAS ELECTORALES; DISTRIBUCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN Y MATERIALES ELECTORALES A PRESIDENTES DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA Y RECEPCIÓN DE PAQUETES ELECTORALES EN LA SEDE DE LOS CONSEJOS, AL TÉRMINO DE LA JORNADA ELECTORAL, DE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2015-2016, ASÍ COMO, EN SU CASO, LOS EXTRAORDINARIOS QUE RESULTEN DE LOS MISMOS”* identificado con la clave INE/CG122/2016.

**3. Acuerdo IEQROO/CG/A-178/16.** El diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió el acuerdo *“...POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA EL NÚMERO DE MESAS RECEPTORAS DE PAQUETES ELECTORALES QUE SE INSTALARÁN EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL EN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, EL*

*NÚMERO DE PERSONAL ASIGNADO A CADA UNA DE ELLAS, ASÍ COMO EL MODELO OPERATIVO DE RECEPCIÓN DE PAQUETES ELECTORALES”.*

**4. Acuerdo IEQROO/CG/A-179/16.** El diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió el acuerdo “...*POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA LOGÍSTICA PARA LA ENTREGA Y TRASLADO DE PAQUETES ELECTORALES Y CAJAS CONTENEDORAS DE MATERIAL ELECTORAL A LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO*”.

**5. Primer juicio de revisión constitucional electoral.** El veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, a fin de impugnar *per saltum* los acuerdos mencionados en los apartados 3 (tres) y 4 (cuatro) que anteceden.

Quedando radicado en esta Sala Superior con el número de expediente SUP-JRC-225/2016.

**6. Sentencia dictada en el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-225/2016.** El veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, esta Sala Superior dictó sentencia en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-225/2016, en el sentido de modificar los acuerdos controvertidos, mencionados en los apartados apartados 3 (tres) y 4 (cuatro) que anteceden.

**7. Acto impugnado.** El veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo emitió el acuerdo identificado con la clave **IEQROO/CG/A-199/16**, “...*POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA IDENTIFICADA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JRC-225/16, DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*”, cuyos puntos de acuerdo son al tenor siguiente:

[...]

**ACUERDA**

**PRIMERO.** Aprobar en todos sus términos el presente Acuerdo y sus anexos respectivos, dando con ello cabal y respetuoso cumplimiento a la sentencia al rubro señalada, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEGUNDO.** Instruir a la Consejera Presidenta del Instituto, con la facultad que le confiere la fracción XIII del artículo 29 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, para que mediante atento oficio y en un plazo no mayor a 24 horas, remita el presente Acuerdo y sus Anexos respectivos a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO.** Notificar mediante atento oficio el presente Acuerdo a los integrantes del Consejo General, de la Junta General, al Contralor Interno, a las y los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales de este Instituto, y al titular de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, del Instituto Nacional Electoral, para los efectos correspondientes.

**QUINTO.** Fijar el presente Acuerdo y sus anexos en los estrados de este Instituto.

**SEXTO.** Difundir el presente Acuerdo y sus anexos en la página oficial de Internet de este Instituto.

**SÉPTIMO.** Cumplirse.

[...]

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** El treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Quintana Roo, promovió juicio de revisión constitucional electoral en

contra del citado **Consejo General**, a fin de controvertir, *per saltum*, el acuerdo mencionado en el apartado 7 (siete) del considerando que antecede.

**III. Recepción de expediente.** El dos de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el oficio PRE/631/16, por el cual la Consejera Presidenta del Instituto Electoral de Quintana Roo remitió el medio de impugnación, con sus anexos.

**IV. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de dos de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio al rubro indicado; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Radicación.** Por acuerdo de tres de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del juicio de revisión constitucional electoral que motivó la integración del expediente SUP-JRC-238/2016.

**VI. Admisión y cierre de instrucción.** En proveído de cuatro de junio de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor admitió la demanda y determinó reservar el estudio respecto del cumplimiento del requisito de procedibilidad relativo a la definitividad, dado que el actor aduce que promueve *per saltum* el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

Por otra parte, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, con lo cual el recurso quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

**C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido, *per saltum*, por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir un acuerdo del Consejo General Electoral del Instituto Electoral de Quintana Roo, emitido en cumplimiento a una sentencia dictada por esta Sala Superior.

Cabe precisar que el juicio que se resuelve está vinculado con el procedimiento electoral local que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Quintana Roo, para renovar integrantes de ayuntamientos, diputados locales y Gobernador del Estado.

En este contexto, dado que la controversia que se plantea es inescindible y se relaciona con las distintas elecciones

locales, entre ellas, la de Gobernador del Estado de Quintana Roo, la competencia para conocer del medio impugnativo corresponde a esta Sala Superior, en razón de que tiene sustento en las medidas adoptadas para asegurar el debido traslado, preservación, resguardo y custodia de la documentación y material electoral.

Es aplicable al caso la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 13/2010, consultable a páginas ciento noventa a ciento noventa y uno, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", Volumen I (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es al tenor siguiente:

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.**—

De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d), y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el numeral 87, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones de Gobernador y Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones cuyo conocimiento corresponda a las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos cuando su competencia esté expresamente prevista en la ley.

**SEGUNDO. Procedibilidad *per saltum* del medio de impugnación.** En el caso, el partido político actor impugna un acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, por lo que en principio, atendiendo a lo establecido en el artículo 76 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Quintana Roo, el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa sería el órgano jurisdiccional competente para conocer, sustanciar y resolver el juicio de inconformidad, al ser el medio de impugnación, previsto en la instancia local, para controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

No obstante, se debe precisar que el Partido de la Revolución Democrática aduce que promueve, *per saltum*, el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado.

A juicio de esta Sala Superior, es procedente conocer y resolver, *per saltum*, este medio de impugnación, como se expone a continuación.

En el caso, cabe destacar que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que el justiciable está exento de cumplir la exigencia de promover los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales o en la normativa estatutaria, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones o de sus posibles



efectos o consecuencias de hecho y de Derecho, por lo que el acto electoral se debe considerar, en ese supuesto y sólo para la procedibilidad del juicio o recurso extraordinario, como definitivo y firme.

El aludido criterio ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 9/2001, consultable a fojas doscientas setenta y dos a doscientas setenta y cuatro, de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", "Jurisprudencia" Volumen 1 (uno), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: **"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO"**.

En el particular, el **Partido de la Revolución Democrática** controvierte el acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, identificado con la clave IEQROO/CG/A-199/16, mediante el cual el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo dio cumplimiento a la diversa sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave de expediente SUP-JRC-225/2016, lo cual, en opinión del citado instituto político, vulnera los principios de legalidad y certeza.

En este contexto, conforme a lo dispuesto en el artículo 152, de la Ley Electoral de Quintana Roo, la jornada electoral se llevará a cabo el próximo cinco de junio de dos mil dieciséis,

por lo que, al faltar un día para la celebración de la jornada electoral, se considera justificado conocer en acción *per saltum*.

Por tanto, agotar la cadena impugnativa ante el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo se podría traducir en la merma o extinción de la pretensión del partido político actor, dado que la materia de impugnación tiene repercusión en el traslado de los paquetes electoral el día de la jornada electoral, de ahí que esté justificada la promoción *per saltum* del juicio al rubro indicado.

**TERCERO. Requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación al rubro indicado reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9 párrafo 1, 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso a), 19, párrafo 1, inciso e), 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se razona a continuación.

**1. Requisitos formales.** El juicio de revisión constitucional electoral, en que se actúa, fue promovido por escrito, el cual reúne los requisitos formales fundamentales que establece el artículo 9, párrafo 1, de la mencionada ley procesal electoral federal, porque el representante del enjuiciante: **1)** Precisa la denominación del partido político actor; **2)** Señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a la persona autorizada para esos efectos; **3)** Identifica el acto impugnado; **4)** Menciona a la autoridad responsable; **5)** Narra los hechos en los que basa su impugnación; **6)** Expresa los conceptos de agravio que sustentan su demanda; **7)** Ofrece pruebas y **8)** Asienta su nombre, firma

autógrafo y calidad jurídica con la que promueve.

**2. Oportunidad.** Con relación al requisito de procedibilidad relativo a la oportunidad en la presentación del escrito de demanda, es necesario hacer las siguientes consideraciones.

En términos de lo previsto en los artículos 24, 25 y 76, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Quintana Roo, se constata que el medio de impugnación local procedente es el juicio de inconformidad, el cual se debe promover dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del siguiente en que se tenga conocimiento de la resolución impugnada o se hubiese notificado de conformidad con la legislación aplicable.

Ahora bien, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, para acudir *per saltum* a esta instancia federal, es presupuesto *sine qua non* la subsistencia del derecho de impugnación y esto no sucede cuando ese derecho se ha extinguido, al no haber sido ejercido dentro del plazo previsto para la promoción del recurso o medio de defensa ordinario. En consecuencia, una vez concluido el plazo sin haber ejercido tal derecho se extingue, lo que trae como consecuencia la firmeza del acto o resolución reclamados.

En este entendido, para que los actores puedan promover *per saltum* algún medio de impugnación electoral federal, es necesario que la demanda correspondiente sea presentada dentro del plazo previsto en la normativa ordinaria aplicable.

De esta forma, cuando se actualicen las circunstancias que justifiquen la promoción *per saltum* del juicio de revisión constitucional electoral, el demandante podrá promover el juicio federal, dentro del plazo fijado para la promoción del medio local que resultara procedente.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, el criterio sustentado por esta Sala Superior, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 9/2007, consultable a fojas cuatrocientas noventa y ocho a cuatrocientas noventa y nueve, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, “*Jurisprudencia*” Volumen 1 (uno), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**”.

En este contexto, el acuerdo controvertido fue emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo el viernes veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, en tanto que el escrito de demanda fue presentado, en la Oficialía de Partes del citado Instituto Electoral local, el inmediato treinta y uno de mayo; por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del **sábado veintiocho al martes treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis**, computando todos los días y horas como hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 24 de la mencionada Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que el acto controvertido está vinculado, de manera inmediata y

directa, con el procedimiento electoral local ordinario que actualmente se lleva a cabo en el Estado de Quintana Roo.

En consecuencia, como el escrito de demanda, que dio origen al medio de impugnación al rubro identificado, fue presentado, en la Oficialía de Partes del citado Instituto Electoral local, el **inmediato treinta y uno de mayo**, es evidente su oportunidad.

**3. Legitimación.** El juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo establecido en el artículo 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que corresponde incoarlo exclusivamente a los partidos políticos y, en este particular, el demandante es precisamente un partido político nacional.

**4. Personería.** Conforme a lo establecido en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se tiene por acreditada la personería de **Eduardo Arreguín Chávez**, quien suscribe la demanda del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, en su carácter de representante, del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en términos del reconocimiento expreso que hace la autoridad responsable, al rendir el respectivo informe circunstanciado.

**5. Interés jurídico.** En este particular el partido político de la Revolución Democrática tiene interés jurídico para promover el juicio al rubro indicado, porque controvierte el **acuerdo** identificado con la clave **IEQROO/CG/A-199/16**, "...POR MEDIO

*DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA IDENTIFICADA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JRC-225/16, DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN*”, que en opinión del partido político demandante, vulnera los principios de legalidad y certeza jurídica.

Cabe destacar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución federal, los partidos políticos son entidades de interés público, razón por la cual están facultados para promover los medios de impugnación legalmente previstos, en ejercicio de acciones tuitivas de intereses difusos o colectivos, así como para controvertir las resoluciones que, por su naturaleza, afecten el interés público.

En este orden de ideas, para la procedibilidad del medio de impugnación, en que se actúa, resulta aplicable el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 15/2000, consultable a páginas cuatrocientas noventa y dos a cuatrocientas noventa y cuatro, de la *“Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, volumen 1 (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El rubro de la tesis de jurisprudencia en cita es el siguiente:  
***“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”***.

**6. Requisitos especiales de procedibilidad.** En este particular, los requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral igualmente están satisfechos, como

se expone a continuación.

**6.1 Violación a preceptos constitucionales.** El partido político demandante argumenta que se viola lo previsto en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se cumple el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tanto que se debe entender tan sólo como una exigencia formal y no como el resultado del análisis de los conceptos de agravio, expresados por el enjuiciante, en razón de que lo contrario implicaría entrar al estudio del fondo de la *litis*, antes de admitir la demanda y de substanciar el juicio, lo cual sería contrario no sólo a la técnica procesal, sino también a los principios generales del Derecho Procesal.

Tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **2/97**, consultable a páginas cuatrocientas ocho a cuatrocientas nueve, de la “*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El rubro de la tesis en cita es al tenor siguiente: “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA**”.

**6.2 Posibilidad de reparar el agravio.** Con relación a los requisitos previstos en los incisos d) y e), del citado artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, cabe señalar que la reparación del agravio aducido por el partido político actor es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar el acto impugnado, con todos sus efectos jurídicos.

**6.3 Violación determinante.** Por cuanto hace al requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del procedimiento electoral respectivo o para el resultado final de las elecciones, también está colmado en este caso, porque el partido político actor controvierte el **acuerdo** emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, identificado con la clave **IEQROO/CG/A-199/16**, “...POR MEDIO DEL CUAL SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA IDENTIFICADA BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JRC-225/16, DICTADA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”, mediante el cual se determinó la logística para el traslado de los paquetes electorales a las sedes de los Consejos Electorales, Distritales y Municipales, una vez concluida la jornada electoral, respecto del procedimiento electoral en curso en la aludida entidad federativa.

Por ende, como la *litis* planteada, en el juicio al rubro indicado, versa sobre la legalidad del acto controvertido, el requisito bajo análisis se considera satisfecho, ya que la resolución que se dicte puede afectar, de manera determinante, al procedimiento electoral ordinario que se lleva a cabo en el Estado de Quintana Roo o a su resultado final.



**CUARTO. Conceptos de agravio.** Los conceptos de agravio que hace valer el partido político actor, son al tenor siguiente:

[...]

**AGRAVIOS**

**FUENTE DE TODOS LOS AGRAVIOS:** En todos sus considerandos y puntos de acuerdo, del **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA LOGÍSTICA PARA LA ENTREGA Y TRASLADO DE PAQUETES ELECTORALES Y CAJAS CONTENEDORAS DE MATERIAL ELECTORAL A LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO”**; así como el **“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA EL NÚMERO DE MESAS RECEPTORAS DE PAQUETES ELECTORALES QUE SE INSTALARÁN EL DÍA DE LA JORNADA ELECTORAL EN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, EL NÚMERO DE PERSONAL ASIGNADO A CADA UNA DE ELLAS. ASÍ COMO EL MODELO OPERATIVO DE RECEPCIÓN DE PAQUETES ELECTORALES”**.

**ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS:** Lo son el 41, fracción VI, fracción IV, inciso I), y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, 6, 62 en relación al 11 ambos de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo.

**CONCEPTO DE AGRAVIO.-** Lo constituye el hecho de que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, omitió establecer en los acuerdos que se impugnan un capítulo sobre la cadena de custodia para la recolección, traslado, preservación, resguardo y custodia de paquetes electorales que incluya el acompañamiento de las instituciones de seguridad pública, después del cierre de las casillas y hasta la entrega de los paquetes electorales en los consejos distritales y municipales, lo cual nos causa agravio pues dicha omisión violenta los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica que toda autoridad electoral está obligada a respetar. En este contexto, es necesario precisar lo siguiente:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en diversos criterios que la cadena de custodia es una garantía procesal para partidos políticos, candidatos y ciudadanos respecto de los resultados de la elección y, como tal, es a la vez, un deber de la autoridad de actuar diligentemente para la debida recolección, traslado, preservación, resguardo y custodia del material electoral

utilizado el día de la jornada electoral en cuanto a ser la documentación que contiene el registro de los actos y resultados electorales emanados de la elección.

En materia electoral, esto implica que la cadena de custodia es garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral (candidatos, partidos y el mismo electorado) al constituirse en una de las herramientas —quizá la más importante— a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral a través del diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga. Como ya se dijo, ese carácter de garantía es, al mismo tiempo, un deber de la autoridad electoral que se desdobra en realizar todas las acciones —generalmente establecidas en protocolos y lineamientos— para tratar diligentemente y no perder el rastro y la autenticidad de los materiales electorales. Este deber de garantía y protección de la voluntad manifestada por el electorado exige la adopción de las medidas jurídicas y materiales que resulten necesarias y eficaces para que los paquetes electorales sean resguardados, con la transparencia, debida publicidad y seguridad que demanden las circunstancias de cada contexto.

Más todavía, en el extraordinario supuesto de que los paquetes electorales deban ser motivo de traslado a sitios diferentes, el deber de garantía y protección aludido que pesa sobre la autoridad electoral se ve redoblado porque debe tomar todas estas medidas durante todo ese lapso, debe implementar una efectiva cadena de custodia al efectuarse el traslado, que satisfaga los principios de publicidad, transparencia, seguridad (jurídica y material) antes dichos.

En relación a este punto, la cadena de custodia se refleja en diversas etapas del manejo de la documentación electoral, de manera enunciativa y no limitativa, en los siguientes elementos:

**Previo a la jornada electoral**

- La entrega del paquete electoral (conteniendo la documentación electoral que habrá de ser utilizada en la elección) al ciudadano que habrá de actuar como Presidente de la mesa directiva de casilla.

**A la conclusión de la jornada electoral.**

- Se guarda toda la documentación electoral (incluyendo los votos sufragados por los ciudadanos, las actas originales y demás documentación electoral) en el paquete electoral en presencia de los representantes de los partidos políticos, se sella el paquete electoral con cinta y es firmado por los funcionarios y representantes, de ser el caso.

- El traslado al Consejo Electoral respectivo del paquete electoral (conteniendo la documentación electoral que habrá de ser utilizada en la elección), por el ciudadano que habrá de actuar como Presidente de la mesa directiva de casilla.

- La entrega al Consejo Electoral respectivo del paquete

electoral (conteniendo la documentación electoral que habrá de ser utilizada en la elección) por el ciudadano que habrá de actuar como Presidente de la mesa directiva de casilla.

- El Consejo Electoral respectivo recibe el paquete electoral debiendo documentar y hacer constar fecha, hora de recepción y el estado en el que se encuentra el paquete (si tiene muestras de alteración o violación) y se le traslada a la bodega de las oficinas de la autoridad electoral.

- A la conclusión de la recepción de los paquetes electorales debe documentarse y hacerse constar los sellos que se imponen a la Bodega para efectos del resguardo y custodia del paquete electoral (de ser necesario el personal de seguridad asignado para tal efecto).

**Durante la sesión de cómputo municipal o distrital.**

- En caso de ser procedente algún recuento parcial o total, se debe hacer constar fecha, hora y el estado en que se encuentran los sellos de resguardo de la Bodega donde se encuentran los paquetes electorales, previo a su apertura y extracción de los paquetes electorales-preferentemente en presencia de los representantes de los partidos políticos- (de ser necesario haciendo constar el personal que estuvo a cargo del resguardo).

- Durante la diligencia y previo a la apertura de cualquier paquete electoral, para efectos del nuevo escrutinio y cómputo, deberá hacerse constar el estado que guarda el paquete electoral.

**En caso de traslado de paquetes electorales a sede distinta, para la realización de cualquier diligencia.**

Se deben documentar fehacientemente todos los actos de que se componga el traslado, incluyendo quiénes participaron en ello y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ello habría ocurrido, tales como:

- Se debe hacer constar fecha, hora y el estado en que se encuentran los sellos de resguardo de la bodega donde se encuentran los paquetes electorales, previo a su apertura y extracción de los paquetes electorales (de ser necesario haciendo constar el personal que estuvo a cargo del resguardo).

- A la extracción de los paquetes electorales y para seguridad jurídica de los participantes en el proceso electoral deberá hacerse constar el estado que guarda cada uno de los paquetes, en cuanto a las cintas de sellado o, en su caso, las muestras de alteración y violación, conforme sean ingresados al vehículo de transporte -preferentemente el vehículo debe ser oficial-.

- Debe documentarse la fecha y hora en la que concluye el depósito de los paquetes electorales en el vehículo de transporte e inicia la ruta de traslado precisándose los vehículos de transporte -preferentemente debe precisarse el personal oficial a cargo del traslado, los vehículos de seguridad que acompañarán el convoy y el personal de custodia asignado, así

como los vehículos de partidos políticos y sus ocupantes que, de ser el caso, decidan acompañar el trayecto-

- Llegados los vehículos a la sede administrativa central o sede judicial, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral o el Secretario General de Acuerdos del Tribunal deberán hacer constar la fecha y hora de llegada de los vehículos que transportaron los paquetes electorales.

- Se deberá documentar qué personal oficial hace entrega de los paquetes electorales y quiénes más participaron en el traslado.

- A la extracción de los paquetes electorales deberá hacerse constar el estado de cada uno de los mismos, en cuanto a las cintas de sellado o, de ser el caso, cualquier signo o muestra de violación o alteración que muestren los paquetes electorales.

- Se deberá hacer constar fecha y hora en que los paquetes electorales son resguardados en las oficinas de la sede administrativa o judicial respectiva precisando los sellos impuestos en la bodega como garantía de resguardo (de ser necesario el personal asignado a su custodia).

- A la extracción de los paquetes de la Bodega de guarda, para la realización de la diligencia, deberá hacerse constar el estado de los sellos de resguardo (de ser necesario el personal que durante ese lapso estuvo a cargo de la custodia).

- En la diligencia deberá hacerse constar el estado de cada uno de los paquetes electorales respecto a las cintas de sellado o, en su caso, los signos o muestras de violación o alteración.

Como se puede apreciar, la cadena de custodia implica el despliegue de una serie de actos jurídicos y materiales, por parte de la autoridad electoral que, se insiste, funge como garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral (candidatos, partidos y el mismo electorado), a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral y la legalidad del acceso al poder público, a través del diligente manejo, guardado, custodia y traslado de los paquetes electorales; a través de medidas que garanticen la seguridad, física y jurídica, de la evidencia electoral y de quienes la custodien y la trasladan, **incluyendo el pedir auxilio o apoyo a los cuerpos de seguridad.**

Solo preservando la seguridad y regularidad de la cadena de custodia podrá preservarse y confiarse en la autenticidad de las evidencias electorales contenidas en los paquetes, y así cumplirse con los principios de certeza y legalidad que rigen el derecho electoral.

Por lo anterior, en el caso que nos ocupa, la autoridad electoral, está obligada a garantizar la cadena de custodia en los acuerdos que se impugnan, para una adecuada recolección, traslado, preservación, resguardo y custodia de paquetes electorales que incluya el acompañamiento de las instituciones

de seguridad pública, después del cierre de las casillas y hasta la entrega de los paquetes electorales en los consejos distritales y municipales, lo cual nos causa agravio pues dicha omisión violenta los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica que toda autoridad electoral está obligada a respetar.

En este aspecto, es pertinente puntualizar que, atento a los principios rectores de la materia, la autoridad electoral debe darnos certeza a los partidos políticos y candidatos, por lo que está obligada a garantizar la cadena de custodia en los acuerdos que se impugnan, tomando de manera puntual todas las medidas jurídicas y materiales adoptadas a modo de cadena de custodia de los paquetes electorales cuando sean trasladados a las sedes administrativas del órgano electoral administrativo responsable de la organización de la elección; y, de igual modo, es derecho de los partidos políticos y candidatos participar y acompañar, los vehículos de transporte durante la diligencia de traslado de paquetes electorales. Por ello, la autoridad electoral debió de considerar en los acuerdos que se impugnan, un capítulo de cadena de custodia para una adecuada recolección, traslado, preservación, resguardo y custodia de paquetes electorales que incluya el acompañamiento de las instituciones de seguridad pública, después del cierre de las casillas y hasta la entrega de los paquetes electorales en los consejos correspondientes, y garantizar con ello la certeza, seguridad jurídica y legalidad de las actuaciones de las autoridades electorales.

Como se advierte, es claro que la autoridad responsable en los acuerdos que se impugnan no proporcionó directriz alguna relacionada con una adecuada recolección, traslado, preservación, resguardo y custodia de paquetes electorales que incluya el acompañamiento de los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, después del cierre de las casillas y hasta la entrega de los paquetes electorales en los consejos distritales y municipales, pues se limitó a establecer en el acuerdo que se impugna una custodia a cargo de los capacitadores asistentes electorales sin darle la oportunidad a los representantes de los partidos políticos de verificar el contenido de los vehículos en los que se recolectarán y trasladarán los paquetes electorales, con lo que incumplió con su deber de garantizar y proteger (a través de las directrices correspondientes) una adecuada recolección, traslado, preservación, resguardo y custodia de paquetes electorales que incluya el acompañamiento de los representantes de los partidos políticos, después del cierre de las casillas y hasta la entrega de los paquetes electorales en los consejos correspondiente, así como permitirles en todo momento pueda revisar el contenido de los vehículos, antes, durante y después de que el paquete ha sido entregado, y con ello garantizar y proteger la custodia de los paquetes electorales.

Ello evidencia que la autoridad responsable, al omitir en establecer en los acuerdos que se impugnan un capítulo sobre el papel y las atribuciones de los representantes de los partidos políticos en la cadena de custodia para la recolección, traslado, preservación, resguardo y custodia de paquetes electorales que incluya el acompañamiento y verificación de los vehículos de traslado, después del cierre de las casillas y hasta la entrega de los paquetes electorales en los consejos distritales y municipales, vulneró el principio de certeza, seguridad jurídica y legalidad al no dictar las directrices, ni adoptar medidas a través de las cuales se garantizara la cadena de custodia y, por ende, tener certeza en el resultado de la jornada electoral.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe revocar los acuerdos impugnados, para que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, cumpla con su deber de garantía y protección en cuanto a preservar la cadena de custodia de los paquetes electorales, dictando las directrices necesarias para asegurar y garantizar una adecuada recolección, traslado, preservación, resguardo y custodia de paquetes electorales que incluya la facultad de los representantes de los partidos políticos antes las mesas directivas de casilla, para revisar el contenido de los vehículos de traslado de paquetes electorales, después del cierre de las casillas, antes de que sean ingresados al vehículo recolector, una vez que han salido de éste y hasta la entrega de los paquetes electorales en los consejos distritales y municipales, y con ello contar con las medidas jurídicas y materiales necesarias e imprescindibles para el debido resguardo de los paquetes electorales, para no perder el rastro a los materiales electorales, y cuidar que éstos no sean alterados.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, numeral 1, inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 15, 16, apartado 1, inciso a) y 17 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a ofrecer las siguientes:

[...]

**QUINTO. Estudio del fondo de la *litis*.** El análisis de los anteriores conceptos de agravio permite hacer las siguientes consideraciones.

El Partido de la Revolución Democrática aduce que la autoridad responsable al emitir el acuerdo controvertido, omitió garantizar que en la cadena de custodia para la recolección,

traslado, preservación, resguardo y custodia de los paquetes electorales se incluya el acompañamiento de las instituciones de seguridad, después del cierre de la casilla hasta la entrega de los paquetes electorales en los Consejos Distritales y municipales, lo cual vulnera los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, rectores de los procedimientos electorales.

Asimismo, el partido político enjuiciante expresa que la autoridad electoral tampoco previó las atribuciones que deben desempeñar los representantes de los partidos políticos durante el traslado de los paquetes electorales a las sedes de los Consejos Electorales, Distritales y Municipales, entre las cuales, la de revisar los vehículos en los cuales se llevarán los paquetes electorales.

A juicio de esta Sala Superior son **infundados** los conceptos de agravio que hace valer el partido político actor, en razón de lo siguiente.

Al respecto, es importante determinar los preceptos jurídicos aplicables al caso, a saber:

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de  
Quintana Roo**

**Artículo 49.** El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado se depositan en ciudadanos electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, conforme a las leyes correspondientes.

La jornada electoral tendrá lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

[La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que podrán participar los partidos políticos nacionales y

estatales, por sí mismos o en coaliciones, así como candidatos independientes. La Ley reglamentará estas participaciones.]

El párrafo deriva del decreto 170 emitida por la Décima Tercera Legislatura del Estado, la cual fue declarada inválida por la sentencia de la SCJN a Acción de Inconstitucionalidad notificada 15-03-2013, y publicada PO 15-05-2013 y DOF 12-11-2013, respectivamente.

I. El sufragio constituye la expresión soberana de la voluntad popular. Los ciudadanos, los partidos políticos y las autoridades velarán por su respeto y cuidarán que los procesos electorales sean preparados, organizados, desarrollados, vigilados y calificados por órganos profesionales conforme a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad. La Ley establecerá las sanciones por violaciones al sufragio.

II. La preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procesos para las elecciones de Gobernador, Diputados a la legislatura del Estado y Ayuntamientos, así como la instrumentación de las formas de participación ciudadana que señale la Ley, son una función estatal que se realizará a través del Instituto Nacional Electoral y del organismo público denominado Instituto Electoral de Quintana Roo, cuya integración será designada por el Instituto Nacional Electoral en los términos que disponga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Este organismo será autoridad en la materia, tendrá personalidad jurídica y patrimonio propios, plena autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, con el carácter de permanente y profesional en su desempeño.

El Instituto Electoral de Quintana Roo, tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Constitución y la Ley, las actividades relativas a derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos de las elecciones locales, declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral y conteos rápidos conforme a los lineamientos establecidos en la Constitución Federal, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana, en su caso, así como ejercer las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de la fracción III del artículo 41 de la Constitución Federal, cuando sean delegadas por el Instituto Nacional



Electoral, sin perjuicio de aquellas facultades que no estén reservadas a dicho órgano. El Instituto Electoral de Quintana Roo podrá suscribir convenios con autoridades municipales, estatales y federales, que tengan el propósito de coadyuvar con éste en la función estatal encomendada.

[...]

### **Ley Electoral de Quintana Roo**

**Artículo 1.** Las disposiciones de esta Ley son de orden público y observancia general en todo el Estado de Quintana Roo y reglamentarias de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales y de Partidos Políticos, y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo. Las autoridades estatales, de los municipios, los organismos electorales, agrupaciones políticas, los partidos políticos y los candidatos independientes velarán por su estricta aplicación y cumplimiento.

Las autoridades electorales, en el ejercicio de sus funciones, ajustarán sus actos a los principios constitucionales rectores en materia electoral de legalidad, certeza, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

[...]

**Artículo 6.** Para el desempeño de sus funciones los órganos electorales establecidos por la Constitución Particular, esta Ley y los demás ordenamientos en la materia, contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades estatales y municipales, así como de las autoridades federales en los términos de los convenios que al efecto se suscriban con base en la Ley.

Los Notarios Públicos del Estado auxiliarán a los servidores electorales en forma gratuita cuando así lo soliciten las autoridades electorales.

[...]

**Artículo 75.** Son derechos de los partidos políticos:

[...]

II. Participar en la preparación, desarrollo, organización y vigilancia de los procesos electorales.

[...]

VIII. Nombrar representantes ante los Órganos del Instituto, con las restricciones señaladas en el siguiente artículo.

[...]

XIV. Los demás que les otorgue esta Ley y los ordenamientos electorales.

[...]

**Artículo 202.** Para asegurar el orden y garantizar el desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios deberán prestar el auxilio que les requieran los órganos del Instituto y los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, conforme a las disposiciones de esta Ley.

[...]

**Artículo 246.** Concluidas las actividades establecidas en los artículos anteriores, el Secretario de la Mesa Directiva de Casilla levantará constancia de la hora de su clausura y el nombre de los funcionarios que harán la entrega del paquete electoral, quienes podrán ser acompañados por los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes. La constancia será firmada por los funcionarios de la casilla y los representantes de los partidos políticos y coaliciones que deseen hacerlo.

**Artículo 247.** Una vez clausuradas las casillas, los presidentes de las mismas, tomarán las medidas necesarias para hacer llegar al Consejo Municipal y al Distrital que correspondan los paquetes electorales, dentro de los siguientes plazos contados a partir de la hora de la clausura:

**A)** Inmediatamente, cuando se trate de casillas ubicadas en la cabecera del distrito electoral respectivo.

**B)** Hasta doce horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito electoral correspondiente.

**C)** Hasta veinticuatro horas cuando se trate de casillas rurales.

Para los efectos de las fracciones anteriores (sic), se entenderá por inmediatamente, el tiempo suficiente para realizar el traslado del paquete electoral, atendiendo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Los Consejos Municipales y los Distritales, previamente el día de la elección, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas en que se justifique.

#### **Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo**

**Artículo 9.** El Consejo General del Instituto es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, de promover la cultura política y democrática, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

**Artículo 14.** El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

**XXII.** Solicitar directamente o por medio de sus órganos, el auxilio de la fuerza pública para garantizar, en los términos de la Ley Electoral, el adecuado desarrollo del proceso electoral;

[...]

**Artículo 71.** Las Mesas Directivas de Casilla, son Órganos Desconcentrados del Instituto, integrados por ciudadanos, que funcionarán durante la jornada electoral, para la recepción del voto y el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas.

Las Mesas Directivas de Casilla, como autoridad electoral, tienen a su cargo durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto, asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo, y las demás que le señale la Ley.

**Artículo 72.** Las Mesas Directivas de Casilla se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, designados conforme al procedimiento señalado en esta Ley.

[...]

**Artículo 78.** Los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, tendrán las siguientes atribuciones:

**I.** Dirigir los trabajos de la Mesa Directiva de Casilla y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley Electoral, sobre el funcionamiento de las Casillas;

**II.** Recibir del Consejo Distrital, la documentación, formas aprobadas, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación;

**III.** Identificar a los electores que se presenten a sufragar, con su credencial para votar, en los términos que señale la Ley;

**IV.** Mantener el orden en el interior y en el exterior de la casilla, con auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;

**V.** Suspender la votación temporalmente en caso de alteración del orden, que se presenten condiciones que impidan la emisión libre y secreta del voto, o que atenten contra la seguridad personal de los electores, de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, o de los miembros de la Mesa Directiva de Casilla, debiendo notificar de esta circunstancia al Consejo Municipal y Distrital que corresponda en su caso;

**VI.** Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden o realice actos que lleven la intención

manifiesta de retardar la votación o el escrutinio y cómputo, y asentar los hechos en las hojas de incidentes;

**VII.** Supervisar el escrutinio y cómputo, con auxilio del Secretario y ante los representantes de los partidos políticos o coaliciones presentes;

**VIII.** Fijar en lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones;

**IX.** Turnar oportunamente al Consejo Municipal y al Distrital, en su caso, los paquetes electorales y las copias de la documentación respectiva en los términos de Ley Electoral;

**X.** Identificar, mediante cotejo de nombramiento y credencial para votar, a los representantes de los partidos políticos, coaliciones y a los observadores electorales; y

**XI.** Identificar con su credencial para votar con fotografía y pertenecer al listado nominal, a los que estando en la fila se conviertan por ausencia de los insaculados en funcionarios de casilla;

**XII.** Las demás que les confiera el presente ordenamiento y la Ley Electoral.

De los artículos trasuntos se puede advertir lo siguiente:

En los procedimientos electorales locales son principios rectores, la certeza, la legalidad, la independencia, la imparcialidad, la máxima publicidad y la objetividad.

La preparación, organización, desarrollo y vigilancia de los procedimientos electorales en los cuales se elegirán al Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y los Ayuntamientos, es una función estatal que se lleva a cabo por conducto del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral de Quintana Roo.

El citado Instituto electoral local tiene a su cargo la preparación de la jornada electoral.

Las autoridades electorales deben tener el apoyo de las

autoridades federales, estatales y municipales.

El Consejo General del Instituto es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electorales.

Dentro de atribuciones que tiene el Consejo General está la de solicitar, directamente o por medio de sus órganos, el auxilio de la fuerza pública con el fin de garantizar el adecuado desarrollo del procedimiento electoral.

Por su parte, las mesas directivas de casilla son órganos desconcentrados del Instituto electoral local que funcionan durante la jornada electoral, los cuales, dada su calidad de autoridad electoral, tienen a su cargo, respetar y hacer cumplir la libre emisión y efectividad del voto, garantizar el secreto del voto y asegura la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Las mesas directivas de casilla, se integran con un Presidente, un Secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales.

Corresponde al presidente de la casilla, entre otras, mantener el orden en el interior y exterior de la casilla, con auxilio de la fuerza pública sí es necesario, y trasladar los paquetes electorales a los Consejos Electorales, Municipales y Distritales.

Para asegurar el orden y garantizar el debido desarrollo de la jornada electoral, los cuerpos de seguridad pública del Estado de Quintana Roo tienen el deber de prestar el apoyo

necesario que sea requerido por los órganos del Instituto y por los presidentes de las mesas directivas de casilla, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Conforme a lo previsto en la Constitución y en la ley electoral, ambas de la citada entidad federativa, los partidos políticos tienen diversos derechos, entre los que están, participar en la preparación, desarrollo, organización y vigilancia de los procedimientos electorales, así como nombrar representantes ante los órganos del Instituto Electoral local.

Por otra parte, respecto al traslado de los paquetes electorales a los Consejos Electorales, Distritales y Municipales, se prevé que una vez terminado el escrutinio y cómputo de la casilla, se debe proceder a su clausura, para lo cual se asentara constancia de la hora, los nombres de los funcionarios de la mesa directiva que harán la entrega del paquete electoral, quienes podrán ser acompañados por los representantes de los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

Precisada la normativa aplicable, se tiene que lo **infundado** de los conceptos de agravio radica en que la autoridad responsable sí estableció debidamente la cadena de custodia para la recolección, traslado, preservación y resguardo de los paquetes electorales, con la supervisión de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, así como el apoyo de las fuerzas de seguridad pública durante la jornada electoral, la cual, inclusive puede ser solicitada por el Presidente de la mesa directiva de casilla y los

Capacitadores Asistentes Electorales.

En efecto, en el acuerdo controvertido en el punto denominado “*Entrega de paquetes electorales al término de la jornada electoral, a través de mecanismos de recolección*”, el Consejo General dispuso lo siguiente:

**Entrega de paquetes electorales al término de la jornada electoral, a través de mecanismos de recolección.**

Al cierre de la votación y una vez realizado el escrutinio y cómputo de casilla, cada Presidente de mesa directiva de casilla, entregará sus respectivos paquetes electorales al Consejo Distrital o Municipal del Instituto Electoral de Quintana Roo que corresponda. Para ello el Instituto Nacional Electoral a través de sus Juntas Ejecutivas Distritales 01, 02 y 03 en esta entidad, ha dispuesto tres mecanismos de recolección para el efecto; a saber:

**a Dispositivos de Apoyo en el Traslado de Presidentes de Mesa Directiva de Casilla (DAT).**

Siendo éstos un medio de transportación de presidentes o funcionarios de mesa directiva de casilla, para que a partir de la ubicación de la casilla, se facilite su traslado para la entrega del paquete electoral en la sede del consejo que corresponda o en el Centro de Recepción y Traslado, al término de la Jornada Electoral.

**b Centro de Recepción y Traslado Itinerante (CRyT Itinerante)** Esto es, mecanismos cuyo objetivo es la recolección de paquetes electorales programados, que recorrerá diferentes puntos de una ruta determinada.

**c Centros de Recepción y Traslado Fijo (CRyT Fijo).** Definidos como mecanismos cuyo objetivo es la recepción y concentración de paquetes electorales programados, que se deberán ubicar en un lugar previamente determinado.

d Respecto de los DAT, el Instituto Nacional Electoral determinó que se implementarán trescientos veinte de estos dispositivos, empleando para ello los vehículos de doscientos diecisiete Capacitadores Asistentes Electorales, en tanto que los restantes ciento tres vehículos serán arrendados por esta autoridad electoral. La relación de dichos DAT determinados por la autoridad electoral nacional se presentan en el Anexo 1, que forma parte integral de este documento jurídico. Consecuentemente, el resguardo de los paquetes electorales a través de este mecanismo, correrá a cargo tanto del Presidente de mesa directiva de casilla, como

del CAE que lo trasladará al Consejo Distrital o Municipal que corresponda o, en su caso, al Centro de Recepción y Traslado instalado para tal fin. Adicionalmente; cada uno de los DAT estará acompañado, si así le deciden, por los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes previamente acreditados, lo cual dotará de certeza y transparencia al procedimiento de traslado de los paquetes electorales desde las casillas hasta el Consejo Distrital o Municipal que corresponda o, en su caso: al Centro de Recepción y Traslado instalado para tal fin. Asimismo, conviene mencionar que derivado del Acuerdo referido en el Antecedente IV de este documento jurídico, se ha solicitado el apoyo de las fuerzas de seguridad pública durante los días previos, durante y posteriores a la jornada electoral por lo que, en caso de ser necesario, los CAE y los Presidentes de mesas directivas de casilla podrán solicitar el apoyo de elementos de la policía estatal.

e En relación con el uso de los vehículos de doscientos diecisiete Capacitadores Asistentes Electorales, las Juntas Distritales Ejecutivas 01, 02 y 03 del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, determinaron mediante los acuerdos A19/INE/QROO/CD01/28-04-2016, A12/INE/QROO/02CD/28-04-16 y A15/INE/QROO/CD03/28-04-16, todos de fecha veintiocho de abril del año en curso, que los podrían tener a disposición de la autoridad electoral en los términos siguientes:

Junta Distrital Ejecutiva 01:

*“Se propone que para los Dispositivos de Apoyo en el Traslado de Presidentes de Mesas Directivas de Casilla se considere (sic) rentar vehículos propios de los Capacitadores-asistentes electorales, con un costo de arrendamiento promedio para el desarrollo de esta actividad de \$500.00 pesos M/N en el caso de Datt’s y hasta \$700 pesos M/N para Cryt’s Itinerantes.”*

Junta Distrital Ejecutiva 03:

*“Los responsables de los DAT en todo momento serán los CAE-que atiendan en su momento las área (sic) de responsabilidad electoral... En cuanto a costos su valoración se encontrará sujeta a las cantidades aprobadas, sin embargo para el caso de los DAT se propone que sea de \$600.00 (seiscientos pesos) lo anterior tomando como referencia que cada DAT atenderá un promedio de 6 casillas...”*

Por lo que hace a los CRyT itinerantes, la autoridad electoral nacional, aprobó la implementación de doce de ellos,



mismos que se encuentran relacionados en el Anexo 2. que forma parte integral del presente documento. En éstos, la custodia de los paquetes electorales estará a cargo de los Presidentes de mesas directiva de casilla y el CAE que operará dicho mecanismo. Cada uno de estos CRyT podrá estar acompañado, si así lo deciden, de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes previamente acreditados, lo cual dotará de certeza y transparencia al procedimiento de traslado de los paquetes electorales desde las casillas hasta el Consejo Distrital o Municipal que corresponda o, en su caso, al Centro de Recepción y Traslado instalado para tal fin.

Finalmente, en relación con los CRyT Fijos, el Instituto Nacional Electoral determino que se instalarán doce (cabe precisar que las Juntas Ejecutivas Distritales 01 y 03 aprobaron, cada una, la instalación de un CRyT Fijo en el inmueble que ocupa el Consejo Distrital 04 de este organismo electoral, por lo que en la práctica se implementarán sólo once de esos CRyT Fijos). La relación de dichos CRyT se presenta en el Anexo 3, que forma parte integral de este documento. Para esta modalidad de mecanismo, una vez que el Presidente de mesa directiva de casilla que haya sido trasladado vía un DAT, el resguardo de los paquetes electorales correrá a cargo de la o el servidor electoral designado como responsable del CRyT. Durante la operación de este mecanismo de recolección, los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que se hayan acreditado, podrán vigilar las actividades que ahí se desarrollen, así como acompañar durante el traslado de los paquetes que se reciban, en vehículos destinados para el efecto. Asimismo, estos CRyT estarán custodiados por elementos de la policía estatal y federal, en aquellos casos en que se trasladen paquetes electorales por vías de jurisdicción federal, desde su instalación, hasta que entregue el último paquete electoral al Consejo Distrital que corresponda.

En relación con los mecanismos de recolección descritos con anterioridad, es preciso señalar que los órganos distritales del Instituto Nacional Electoral los determinaron a partir de los estudios de factibilidad que realizaron en cumplimiento del Acuerdo INE/CG1012/2015, de fecha nueve de diciembre de dos mil quince.

En dichos estudios de factibilidad, a decir de la autoridad electoral nacional se describieron las condiciones que justifiquen la necesidad de operación de los mecanismos de recolección, la cantidad de éstos, el listado de paquetes electorales que recolectarán, las rutas de recolección y traslado, así como las previsiones de personal que se requerirá y los medios de transporte y comunicación con que contará cada uno; con el fin de definir, para cada casilla; el mecanismo, la

ruta y destino que deberá tener cada paquete electoral por modalidad de elección.

Respecto de los tiempos de traslado de los paquetes electorales al término de la jornada electoral, de los estudios de factibilidad señalados, así como de lo que se presenta en los Anexos de este documento, se desprende que el Instituto Nacional Electoral estimó tiempos aproximados de traslado entre los CRyT Fijos e Itinerantes y los Consejos Distritales o Municipales correspondientes.

Ahora bien para los DAT la autoridad electoral nacional no determinó tiempos de traslado entre las casillas y los CRyT Fijos o los Consejos Distritales y Municipales.

[...]

De lo transcrito, se advierte que la autoridad responsable sí previó que en el traslado de los paquetes electorales, estos pudieran ser custodiados por los partidos políticos y candidatos independientes para vigilar el desarrollo de esa actividad.

En efecto, en el acuerdo controvertido se establecieron tres mecanismos de recolección, cabe precisar que estos no son materia de controversia en el juicio que se analiza, los cuales son:

**a) Dispositivos de Apoyo en el Traslado de Presidentes de Mesa Directiva de Casilla.** Consiste en un medio de transporte en el cual los presidentes o de los funcionarios de las mesas directivas de casilla, se trasladen para hacer la entrega del paquete electoral en la sede del Consejo que corresponda o en el Centro de Recepción y Traslado.

**b) Centro de Recepción y Traslado Itinerante.** Mecanismo cuyo objetivo es la recolección de paquetes electorales programados, que recorrerá diferentes puntos de una ruta determinada.

**c) Centros de Recepción y Traslado Fijo.** Mecanismo que tiene como fin es la recepción y concentración de paquetes electorales programados, que se deberán ubicar en un lugar previamente determinado.

En cuanto a la vigilancia por parte de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, en los tres mecanismos de recolección, previamente registrados, se prevé que podrán acompañar a los funcionarios electorales, lo anterior para salvaguardar su derecho que les concede el artículo 75, fracción II, de la Ley Electoral de Quintana Roo, consistente en vigilar el desarrollo de los procedimientos electorales.

Por tanto, se considera que en el acuerdo controvertido sí se previó la actividad que pueden desarrollar los aludidos representantes durante el traslado de los paquetes electorales a los Consejos Electorales Distritales y Municipales, que es la vigilancia de la integridad del paquete electoral durante su traslado, lo que implica que pueden llevar a cabo todos aquellos actos lícitos necesarios para esa labor.

Ahora bien, no pasa desapercibido a esta Sala Superior que en la determinación impugnada, se cita el acuerdo identificado con la clave INE/CG1012/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de nueve de diciembre de dos mil dieciséis, en el cual, *“EN EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA EL ESTABLECIMIENTO Y OPERACIÓN DE MECANISMOS DE RECOLECCIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN DE LAS CASILLAS ELECTORALES AL TÉRMINO DE LA JORNADA ELECTORAL, PARA LO PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2015-*

2016, ASÍ COMO LOS EXTRAORDINARIOS QUE RESULTEN DE LOS MISMOS Y, EN SU CASO, DE LAS DIVERSAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA ESTABLECIDAS EN LAS LEGISLACIONES ELECTORALES”, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el ocho de febrero de dos mil dieciséis, cuyo punto de acuerdo séptimo es al tenor siguiente:

**Séptimo.-** La actuación de los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes, ante los mecanismos de recolección, estará sujeta a las normas siguientes:

1. Presenciar la instalación del Centro de Recepción y Traslado fijo correspondiente, así como observar y vigilar el desarrollo de la recepción y traslado de los paquetes electorales.
2. Recibir copia legible del acta circunstanciada de la instalación y funcionamiento del Centro de Recepción y Traslado, que al efecto se levante.
3. En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones del responsable o auxiliar del Centro de Recepción y Traslado ni del Dispositivo de Apoyo.
4. No obstaculizarán el funcionamiento del Dispositivo de Apoyo.
5. **Podrán acompañar y vigilar, por sus propios medios, el recorrido del mecanismo de recolección hasta la entrega de los paquetes electorales a la sede del Consejo correspondiente.**

Los órganos desconcentrados del Organismo Público Local, analizarán y valorarán la posibilidad material de facilitar el traslado a los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes en los mismos vehículos contratados para el funcionamiento de los mecanismos de recolección, sin incurrir en gastos adicionales, cuidando que se realice en condiciones igualitarias para todos los representantes. En caso que no sea posible este acompañamiento, se informará a los partidos políticos nacionales, locales y candidatos independientes, para que prevean lo necesario.

Por tanto, se puede advertir que, contrariamente a lo sustentado por el partido político actor, los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica están cumplidos, en razón de que,

si bien, en el acuerdo controvertido el Consejo General del Instituto Electoral local solamente reconoció el derecho de los partidos políticos y de los candidatos independientes de vigilar el desarrollo del traslado de los paquetes electorales a los Consejos electorales correspondientes, no era necesario que puntualizara los lineamientos respecto al actuar de tales representantes, pues éstos quedaron previstos en el diverso acuerdo identificado con la clave INE/CG1012/2015, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de ahí lo infundado del concepto de agravio en estudio.

En otro aspecto, este órgano jurisdiccional considera que tampoco le asiste razón al partido político, ya que la autoridad electoral responsable sí previó el acompañamiento de las instituciones de seguridad pública durante el traslado de los paquetes electorales.

En efecto, de la lectura de la parte conducente del acuerdo reclamado, que previamente fue transcrito, se puede constatar que la responsable dispuso, en cada uno de los mecanismos de recolección, que los elementos de seguridad pública custodiarían los centros de recepción y traslado.

Así, con relación a los dispositivos de apoyo en el traslado de presidentes de mesa directiva de casilla, estos podrán estar custodiados por elementos de la policía, siempre que hubiera una petición de los citados funcionarios electorales o de los capacitadores asistentes electorales, lo cual es conforme a lo previsto en el artículo 78, fracciones IV y IX, de la Ley Orgánica

del Instituto Electoral de Quintana Roo, en relación con el artículo 202 de la Ley Electoral de la citada entidad federativa.

Respecto a los centros de recepción, la responsable consideró que estarían custodiados por elementos de la policía estatal, desde su instalación hasta que se entregue el último paquete electoral al Consejo Electoral Distrital que corresponda, y en aquellos casos en que se trasladen los paquetes electorales por vías de jurisdicción federal, será por la policía federal.

Aunado a lo precedente, la responsable precisó que por acuerdo identificado con la clave IEQROO/CG/177/16, emitido en la sesión extraordinaria celebrada el nueve de mayo de dos mil dieciséis, se determinó solicitar el apoyo y colaboración de los Poderes Ejecutivo y Judicial, de los ayuntamientos, así como del Consejo Municipal de Puerto Morelos, todos del Estado de Quintana Roo, para llevar a cabo diversas actividades, entre las que están:

1. Auxilio de la fuerza pública, a efecto de que se preste el auxilio a los órganos del Instituto que lo requieran así como a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla;
2. Acciones preventivas de seguridad pública y tránsito, en virtud de que de requerirse se solicite el apoyo para agilizar el tránsito en las vialidades por las que circulen los vehículos que transporten a los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla en el traslado de los paquetes electorales a los Consejos correspondientes;
3. Proporcionar información relacionada con el proceso electoral que se encuentre bajo su resguardo;
4. Apoyo de Notarios Públicos, para que se encuentren abiertas las oficinas de los Notarios designados para tal efecto, el día de la jornada electoral y se sirvan atender las solicitudes relativas a dar fe o certificar documentos concernientes a la elección. De igual forma, solicitar que la Dirección General de Notarías en la Entidad, publique cinco días antes de la jornada electoral, los nombres de los Notarios y los domicilios a los cuales se podrá

- acudir el próximo cinco de junio del año en curso;
5. Vigilancia de la prohibición de la venta de bebidas embriagantes el día de la jornada electoral y veinticuatro horas antes de la misma; y
  6. Impartición de justicia en materia de faltas administrativas, en el sentido de que los Juzgados Municipales brinden servicio el día de la jornada electoral;
  7. Procuración de justicia penal; en virtud de que los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, brinden servicio el día de la jornada electoral; y
  8. Garantizar que los juzgados de primera instancia y los de cuantía menor, permanezcan abiertos durante el día de la jornada electoral.

Las actividades antes referidas se establecen de forma enunciativa más no limitativa a realizarse en los días previos, durante y posteriores a la jornada electoral a celebrarse el próximo cinco de junio del año en curso.

Documento que se tiene a la vista, ya que obra copia certificada a fojas setenta y uno a setenta y seis, del expediente del juicio de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-225/2016, y que al ser documental publica tiene valor probatorio pleno, conforme a lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a) y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Derivado de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral local instruyó a su Consejera Presidenta para que solicitara mediante oficio, el apoyo y colaboración de las autoridades, entre las que están, las instituciones de seguridad pública.

Lo cual fue cumplimentado por la Consejera Presidenta, como se advierte de las copias certificadas de los oficios en los cuales se asentó el respectivo acuse de recibo, que se transcriben a continuación:

*Chetumal, Quintana Roo; a 09 de mayo de 2016*

**Oficio número:**

**Asunto:** *El que se indica.*

**MTRO. ENRIQUE FRANCISCO GALINDO CEBALLOS  
COMISIONADO GENERAL DE LA POLICIA FEDERAL**

**P R E S E N T E**

El Instituto Electoral de Quintana Roo se encuentra desarrollando las acciones atinentes a la celebración del proceso electoral local ordinario dos mil dieciséis, mediante el cual se elegirán los cargos de elección popular de Gobernador, Diputados de la Legislatura Local y Miembros de los Ayuntamientos, de los once Municipios que conforman el Estado de Quintana Roo.

Para ello, este órgano comicial tiene programado realizar el traslado de la documentación y materiales electorales a utilizarse el día de la jornada electoral (cinco de junio), el día viernes trece de mayo del año en curso, saliendo de la ciudad de México, para arribar el día domingo quince del mismo mes y año, a la ciudad de Chetumal.

En el mismo orden de ideas, hago de su conocimiento que a partir del día jueves veintiséis al día domingo veintinueve del mes de mayo del año en curso, la documentación y materiales electorales antes referidos, serán distribuidos en las sedes que ocupan los quince Consejeros Distritales y tres Consejos Municipales, que componen la geografía electoral estatal. Se adjunta al presente como anexo 1, los domicilios de las sedes de los Consejos Distritales y Municipales para su conocimiento.

Aunado a lo anterior, le informo que al término de la jornada electoral, el día domingo 5 de junio del año en curso, se realizarán mecanismos para la recolección y traslado de los paquetes electorales a las sedes de los Consejos Distritales y Municipales que corresponda, implementándose para esta actividad once mecanismos en la modalidad de Centros de Recepción y Traslado fijos (CRyT fijo), los cuales trasladarán los paquetes electorales por vías carreteras de jurisdicción federal. Se adjunta al presente como anexo 2, los domicilios de las sedes de los Consejos Distritales y Municipales de origen y destino donde se implementarán los CRyT fijo para su conocimiento.

Ante la importancia y trascendencia que representan estas actividades dentro del desarrollo del proceso electoral local ordinario 2016 y en atención a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Electoral de Quintana Roo; en relación con la fracción IV del artículo 29 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, en las cuales señala que el desarrollo de sus funciones este órgano comicial podrá solicitar el apoyo de autoridades federales motivo por el cual, le solicito, de no existir inconveniente, que elementos de la Policía Federal Preventiva acompañen y custodien a los vehículos que se utilizarán para el transporte de la documentación durante su traslado de la ciudad



de México, a la Ciudad de Chetumal, así como también durante el traslado de la documentación y \*\*\* electorales a los quince Consejos Distritales y tres Consejos Municipales, que corresponden a la geografía electoral del estado de Quintana Roo y el acompañamiento y custodia de los CRyT fijos para el traslado de los paquetes electorales a los Consejos Distritales y Municipales que corresponda, por las vías de jurisdicción federal.

Sin otro particular y en espera de vernos favorecidos con nuestra solicitud, le enviamos un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**MTRA. MAYRA SAN ROMAN CARRILLO MEDINA**

**CONSEJERO PRESIDENTA**

C.c.p.- Lic. Roberto Borge Angulo.- Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo.

C.c.p. Lic. Leopoldo Ricardo Proal Bustos.- Coordinador Estatal de La Secretaría de Gobernación.

C.c.p. Lic. Luis Alberto Alcocer Anguiano.- Director de Organización del Instituto Electoral de Quintana Roo.

C.c.p. Archivo.

*Chetumal, Quintana Roo; a 09 de mayo de 2016*

**Oficio número:**

**Asunto:** *El que se indica.*

**LIC. EDITH ARACELI RODRÍGUEZ NAVARRO**

**COORDINADORA DE LA POLICIA FEDERAL**

**P R E S E N T E**

El Instituto Electoral de Quintana Roo se encuentra desarrollando las acciones atinentes a la celebración del proceso electoral local ordinario dos mil dieciséis, mediante el cual se elegirán los cargos de elección popular de Gobernador, Diputados de la Legislatura Local y Miembros de los Ayuntamientos, de los once Municipios que conforman el Estado de Quintana Roo.

Para ello, este órgano comicial tiene programado realizar el traslado de la documentación y materiales electorales a utilizarse el día de la jornada electoral (cinco de junio), el día viernes trece de mayo del año en curso, saliendo de la ciudad de México, para arribar el día domingo quince del mismo mes y año, a la ciudad de Chetumal. En el mismo orden de ideas, hago de su conocimiento que a partir del día jueves veintiséis al día domingo veintinueve del mes de mayo del año en curso, la documentación y materiales electorales antes referidos, serán distribuidos en las sedes que ocupan los quince Consejos Distritales y tres Consejos Municipales, que componen la geografía electoral estatal. Se adjuntan al presente como anexo 1, los domicilios de los Consejos Distritales y Municipales para su conocimiento.

Aunado a lo anterior, le informo que al término de la jornada electoral, el día domingo 5 de junio del año en curso, se realizarán mecanismos para la recolección y traslado de los paquetes electorales a las sedes de los Consejos Distritales y Municipales que corresponda, implementándose para esta actividad once mecanismos en la modalidad de Centros de Recepción y Traslado fijos (CRyT fijo), los cuales trasladarán los paquetes electorales por vías carreteras de jurisdicción federal. Se adjunta al presente como anexo 2, los domicilios de las sedes de los Consejos Distritales y Municipales de origen y destino donde se implementarán los CRyT fijo para su conocimiento.

Ante la importancia y trascendencia que representan estas actividades dentro del desarrollo del proceso electoral local ordinario 2016 y en atención a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Electoral de Quintana Roo, en las cuales señala que para el desarrollo de sus funciones este órgano comicial podrá solicitar el apoyo de autoridades federales, motivo por el cual le solicito, de no existir inconveniente, que elementos de la Policía Federal Preventiva acompañen y custodien a los vehículos que se utilizarán durante el traslado de la documentación y materiales electorales a las sedes de los quince Consejos Distritales y tres Consejos Municipales, que componen la geografía electoral del Estado de Quintana Roo y el acompañamiento y custodia de los CRyT fijos para el traslado de los paquetes electorales a los Consejos Distritales y Municipales que corresponda, por las vías de jurisdicción federal.

Sin otro particular y en espera de vernos favorecidos con nuestra solicitud, le enviamos un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**MTRA. MAYRA SAN ROMAN CARRILLO MEDINA  
CONSEJERO PRESIDENTA**

*C.c.p.- Lic. Roberto Borge Angulo.- Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo.*

*C.c.p. Lic. Leopoldo Ricardo Proal Bustos.- Coordinador Estatal de La Secretaría de Gobernación.*

*C.c.p. Lic. Luis Alberto Alcocer Anguiano.- Director de Organización del Instituto Electoral de Quintana Roo.*

*C.c.p. Archivo.*

*Chetumal, Quintana Roo; a 09 de mayo de 2016*

**Oficio número:**

**Asunto:** *El que se indica.*

**C. RAÚL ANTONIO CASTILLEJOS SOLIS  
TITULAR DE LA DIVISIÓN DE SEGURIDAD REGIONAL  
DE LA POLICÍA FEDERAL.**

**P R E S E N T E**

El Instituto Electoral de Quintana Roo se encuentra desarrollando las acciones atinentes a la celebración del

proceso electoral local ordinario dos mil dieciséis, mediante el cual se elegirán los cargos de elección popular de Gobernador, Diputados de la Legislatura Local y Miembros de los Ayuntamientos, de los once Municipios que conforman el Estado de Quintana Roo.

Para ello, este órgano comicial tiene programado realizar el traslado de la documentación y materiales electorales a utilizarse el día de la jornada electoral (cinco de junio), el día viernes trece de mayo del año en curso, saliendo de la ciudad de México, para arribar el día domingo quince del mismo mes y año, a la ciudad de Chetumal. En el mismo orden de ideas, hago de su conocimiento que a partir del día jueves veintiséis al día domingo veintinueve del mes de mayo del año en curso, la documentación y materiales electorales antes referidos, serán distribuidos en las sedes que ocupan los quince Consejeros Distritales y tres Consejos Municipales, que componen la geografía electoral estatal. Se adjunta al presente como anexo 1, los domicilios de las sedes de los Consejos Distritales y Municipales para su conocimiento.

Aunado a lo anterior, le informo que al término de la jornada electoral, el día domingo 5 de junio del año en curso, se realizarán mecanismos para la recolección y traslado de los paquetes electorales a las sedes de los Consejos Distritales y Municipales que corresponda, implementándose para esta actividad once mecanismos en la modalidad de Centros de Recepción y Traslado fijos (CRyT fijo), los cuales trasladarán los paquetes electorales por vías carreteras de jurisdicción federal. Se adjunta al presente como anexo 2, los domicilios de las sedes de los Consejos Distritales y Municipales de origen y destino donde se implementarán los CRyT fijo para su conocimiento.

Ante la importancia y trascendencia que representan estas actividades dentro del desarrollo del proceso electoral local ordinario 2016 y en atención a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Electoral de Quintana Roo; en relación con la fracción IV del artículo 29 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, en las cuales señala que el desarrollo de sus funciones este órgano comicial podrá solicitar el apoyo de autoridades federales motivo por el cual, le solicito, de no existir inconveniente, que elementos de la Policía Federal Preventiva acompañen y custodien a los vehículos que se utilizarán durante el traslado de la documentación y materiales electorales a los quince Consejos

Transporte de la documentación durante su traslado de la ciudad de México a la Ciudad de Chetumal, así como también durante el traslado de la documentación y materiales electorales a los quince Consejos Distritales y tres Consejos Municipales, que componen la geografía electoral del estado de Quintana Roo y el acompañamiento y custodia de los CRyT

fijos para el traslado de los paquetes electorales a los Consejos Distritales y Municipales que corresponda, por las vías de jurisdicción federal.

Sin otro particular y en espera de vernos favorecidos con nuestra solicitud, le enviamos un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**MTRA. MAYRA SAN ROMAN CARRILLO MEDINA**  
**CONSEJERO PRESIDENTA**

*C.c.p.- Lic. Roberto Borge Angulo.- Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo.*

*C.c.p. Lic. Leopoldo Ricardo Proal Bustos.- Coordinador Estatal de La Secretaría de Gobernación.*

*C.c.p. Lic. Luis Alberto Alcocer Anguiano.- Director de Organización del Instituto Electoral de Quintana Roo.*

*C.c.p. Archivo.*

*Chetumal, Quintana Roo; a 10 de mayo de 2016*

**Oficio número:**

**Asunto:** *El que se indica.*

**ING. JUAN PEDRO MERCADER RODRÍGUEZ**

**SECRETARIO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**P R E S E N T E**

El Instituto Electoral de Quintana Roo se encuentra desarrollando las acciones atinentes a la celebración del proceso electoral local ordinario dos mil dieciséis, mediante el cual se elegirán los cargos de elección popular de Gobernador, Diputados de la Legislatura Local y Miembros de los Ayuntamientos, de los once Municipios que conforman el Estado de Quintana Roo.

Para ello, este órgano comicial tiene programado realizar el traslado de la documentación y materiales electorales a utilizarse el día de la jornada electoral (cinco de junio), el día viernes trece de mayo del año en curso, saliendo de la ciudad de México, para arribar el día domingo quince del mismo mes y año, a las oficinas centrales ubicadas en Avenida prolongación Álvaro Obregón número 542 y 546, en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo. En el mismo orden de ideas, hago de su conocimiento que a partir del día jueves veintiséis al día domingo veintinueve del mes de mayo del año en curso, la documentación y materiales electorales antes referidos, serán distribuidos en las sedes que ocupan los quince Consejeros Distritales y tres Consejos Municipales, que componen la geografía electoral estatal. Se adjunta al presente como anexo 1, los domicilios de las sedes de los Consejos Distritales y Municipales para su conocimiento.

Aunado a lo anterior, le informo que al término de la jornada electoral, el día domingo 5 de junio del año en curso, se realizarán mecanismos para la recolección y traslado de los

paquetes electorales a las sedes de los Consejos Distritales y Municipales que corresponda, implementándose para esta actividad once mecanismos en la modalidad de Centros de Recepción y Traslado fijos (CRyT fijo), los cuales trasladarán los paquetes electorales por vías carreteras de jurisdicción federal. Se adjunta al presente como anexo 2, los domicilios de las sedes de los Consejos Distritales y Municipales de origen y destino donde se implementarán los CRyT fijo para su conocimiento.

Ante la importancia y trascendencia que representan estas actividades dentro del desarrollo del proceso electoral local ordinario 2016 y en atención a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Electoral de Quintana Roo; en relación con la fracción IV del artículo 29 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo, en las cuales señala que el desarrollo de sus funciones este órgano comicial podrá solicitar el apoyo de autoridades federales motivo por el cual, le solicito, de no existir inconveniente, que elementos de la Secretaría Estatal de Seguridad Pública, custodien las veinticuatro horas las bodegas \*\*\* las oficinas centrales del IEQROO ubicadas en Avenida prolongación Álvaro Obregón número 542 y 546, en la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a partir del domingo 15 de mayo del año en curso y hasta el día jueves 26 del mismo mes y año en curso. En el mismo orden de ideas, tenga a bien asignar la custodia y vigilancia permanente en las bodegas de las sedes de los quince Consejos Distritales y tres Consejos Municipales, que componen la geografía electoral del estado de Quintana Roo, a partir del día jueves 26 de mayo del año en curso y hasta el día lunes 20 de junio del año en curso y por último asigne una patrulla acompañada de dos agentes u oficiales para el acompañamiento y custodia de los once CRyT fijos para el traslado de los paquetes electorales a las sedes de los Consejos Distritales y Municipales que corresponda.

Sin otro particular y en espera de vernos favorecidos con nuestra solicitud, le enviamos un cordial saludo.

**ATENTAMENTE**

**MTRA. MAYRA SAN ROMAN CARRILLO MEDINA**  
**CONSEJERO PRESIDENTA**

*C.c.p.- Lic. Roberto Borge Angulo.- Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo.*

*C.c.p. Lic. Leopoldo Ricardo Proal Bustos.- Coordinador Estatal de La Secretaría de Gobernación.*

*C.c.p. Lic. Luis Alberto Alcocer Anguiano.- Director de Organización del Instituto Electoral de Quintana Roo.*

*C.c.p. Archivo.*

Constancias que se tienen a la vista, en razón de que obran a fojas sesenta y tres a setenta del expediente del juicio

de revisión constitucional identificado con la clave SUP-JRC-225/2015.

Por tanto, esta Sala Superior considera que no hay vulneración a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica, ya que el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo sí determinó la forma que, en la aplicación de los mecanismos de recolección, las instituciones de seguridad pública, estatal y federal, debían custodiar los paquetes electorales durante su traslado a los Consejos Electorales, Distritales y Municipales, aunado a que previamente a la emisión del acuerdo impugnado, determinó solicitar la colaboración de esas corporaciones de seguridad pública.

En consecuencia, al resultar **infundados** los conceptos de agravios que hace valer el Partido de la Revolución Democrática, es conforme a Derecho confirmar el acuerdo identificado con la clave IEQROO/CG/A-199/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo controvertido.

**NOTIFÍQUESE:** **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo; **personalmente** al Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2, 3 y 5, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los

numerales 94, 95 y 101, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**

